

CARRERA: LIC. EN DERECHO
ALUMNO: EDGAR JOEL CASTILLO

El derecho ambiental es el conjunto de normas, principios y leyes que regulan las interacciones entre la sociedad y el medio ambiente, con el objetivo de proteger los recursos naturales, prevenir daños y fomentar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Se considera un derecho de tercera generación, enfocado en la solidaridad y la calidad de vida, y se apoya en principios como la prevención, la precaución y la responsabilidad del contaminador.

¿Qué busca el derecho ambiental?

- **Proteger el medio ambiente:** Asegura la preservación y restauración de los ecosistemas.

Prevenir daños: Evita que las actividades humanas causen impactos negativos en la naturaleza.

Fomentar el desarrollo sostenible: Busca equilibrar el crecimiento económico con la protección del medio ambiente.

Asegurar un ambiente sano: Garantiza que las personas tengan un entorno adecuado para su bienestar.

Regular la relación sociedad-naturaleza: Establece un marco legal para que las actividades humanas sean sostenibles.

Principios fundamentales

- **Prevención:** Actuar para evitar que ocurran daños ambientales.
- **Precaución:** Tomar medidas cautelosas ante la incertidumbre sobre posibles daños ecológicos.
- **Quien contamina, paga:** Establecer la responsabilidad de quienes causan daño ambiental.
- **Desarrollo sostenible:** Integrar el progreso económico con la protección ambiental a largo plazo.

Base constitucional:

En México, el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar está reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Marco legal:

Se basa en leyes como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Importancia de la regulación:

A pesar de la existencia de estas leyes, la efectividad de la regulación ambiental en los estados mexicanos es un desafío constante.

Características y vínculos del derecho ambiental

“Desde hace más de un siglo, existen **instrumentos legales** para defender el **medio ambiente** y el **entorno en que vivimos**. En los últimos años, estos instrumentos se han multiplicado. **El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, son preceptos constitucionales**. Las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas... que los desarrollan son innumerables.”

Introducción al derecho ambiental

Características y vínculos del derecho ambiental

Multidisciplinar. El medio ambiente tiene carácter multidisciplinar y multisectorial a la vez, ya que se trata de un sistema dinámico de diferentes elementos, fenómenos-procesos naturales, sociales y culturales, los cuales van ineludiblemente ligados a la calidad de vida de la ciudadanía.

Esta característica, unida a la tradicional creación de leyes de forma “reactiva” en lugar de “proactiva” resultan en que, en ocasiones, se trate de un tema que no se ha abordado de forma específica, sino más bien como tema adyacente formando parte integrante de otro asunto que ostenta el papel de principal.

El Tribunal Constitucional español, en la Sentencia 102/1995, de 26 de junio de 1995, dice que:

“El ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y de su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno”.

Con esto, se quiere hacer referencia a la consideración del aspecto **medio ambiente en políticas** que, a priori, parecen no guardar una relación directa, como la salud, la economía o la minería.

En definitiva, se puede afirmar que la principal particularidad del **Derecho Ambiental** es que reúne una serie de características que lo definen y relacionan con otras ciencias; es decir, en el Derecho Ambiental se yuxtapone una amplia gama de disciplinas más o menos relacionadas. Por ello, el Derecho Ambiental importa conceptos, procedimientos y metodologías de otras ciencias, adaptándolas y aplicándolas a sus propias necesidades.

Preventivo. El carácter preventivo hace referencia a que, si bien el Derecho Ambiental dispone de un sistema que sanciona a todo aquel que incumpla las normas en última instancia, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. El

dispositivo sancionador no merma, por tanto, el carácter preventivo de la regulación ambiental. Se enfoca la represión a posteriori como una técnica para disuadir la producción de los supuestos que darán lugar a una sanción.

Carácter de sustrato físico impreciso y base técnica. El carácter de sustrato físico impreciso hace referencia al ámbito espacial en el que tienen lugar los problemas ambientales. Desde el punto de vista del jurista, el marco en el que se desarrollan los procesos que son objeto de control por parte del Derecho Ambiental es, en ocasiones, impreciso. Así, el ámbito espacial donde tienen lugar los procesos de emisión, inmisión, vertido y transporte no se encuentra, muchas veces, suficientemente definido (desde el punto de vista legal). Por esto, el Derecho Ambiental tiene también una importante base técnica, ya que incluye descripciones rigurosamente técnicas que pueden determinar, por ejemplo, la cantidad de vertido, el caudal, la altura de una chimenea, las características que debe tener un motor, etc.

Colectivo y con distribución equitativa del costo. La distribución equitativa de los costes ambientales tiene que ver con uno de las principales características del Derecho Ambiental, que no es otra que intentar conseguir que aquellos que utilizan y degradan los recursos con fines lucrativos sean los que carguen con los gastos asociados a evitar la contaminación, reparar y/o indemnizar los daños ambientales causados (quien contamina paga).

Además, el Derecho Ambiental es sustancialmente colectivo, puesto que busca proteger el medio ambiente como “bien común” perteneciente a toda la sociedad para garantizar la supervivencia del ser humano. Todo ello a pesar de que, en ocasiones, al logro de los objetivos del Derecho Ambiental puedan concurrir normas de otra naturaleza, como aquellas que regulan lo que pertenece a la esfera del Derecho Privado.

Transitorio y en constante actualización. Existe una combinación temporal de normas jurídicas; es decir, confluyen en el tiempo normas pasadas y actuales en ocasiones. Esto suele ser resultado de la necesidad de resolver con urgencia necesidades inmediatas de regulación.

La dinámica normativa se encuentra integrada en un proceso de actualización constante, de forma que la renovación legislativa sea acorde a la actualización de otras ciencias y disciplinas, para una mejor protección jurídico-ambiental del conjunto de los recursos naturales.

Integrador y globalizador. El Derecho Ambiental es integrador y globalizador, ya que integra y se integra tanto en las ramas científicas como en las jurídicas, globalizando la regulación de las conductas humanas y haciendo que estas sean más adecuadas a las características particulares del entorno. Constituye, por tanto, un punto de concentración de ciencias y se convierte en globalizador de conocimientos básicos o generales cuyo fin es alcanzar la solución más precisa para el caso jurídico-ambiental planteado.

De este modo, el Derecho Ambiental agrupa, integrando y globalizando, el conjunto de conocimientos necesarios para analizar, estudiar y resolver de manera favorable las controversias y los diferentes problemas que tienen relación con el medio.

Transfronterizo. Los problemas ambientales, en muchos casos, pueden rebasar las fronteras de regiones, Estados y continentes. En el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no admiten límites administrativos. En este sentido, es evidente que existen recursos cuya conservación no puede alcanzarse de otra forma que no sea una acción internacional consensuada, debidamente articulada y referenciada, en la cual cada Estado asuma su parte de responsabilidad en la actuación común.

En Montreal (1982), la Asociación de Derecho Internacional analizó la contaminación transfronteriza y la contaminación de ríos internacionales. Las reglas que se aprobaron orientaron sus objetivos, entre otros aspectos, al establecimiento de las obligaciones de los Estados en esta materia. Enfocaron el problema hacia la prevención y el control de la contaminación transfronteriza, a la limitación de nuevas fuentes de contaminación, a la obligación de esforzarse por reducir la contaminación transfronteriza existente y al conjunto de obligaciones de información y comunicación entre los diferentes Estados cuando se presentan situaciones de emergencia que puedan ser causantes de un repentino desastre o emergencia por contaminación.

Dinámico. El Derecho Ambiental es dinámico porque regula conductas susceptibles de afectar a sistemas naturales, lo cual no puede llevarse a cabo de otra forma que no sea respondiendo a la propia dinámica de la naturaleza. Por ello, el Derecho Ambiental, sus principios y la legislación ambiental deben ir actualizándose y consolidándose de modo permanente a la realidad que se pretende regular para mantener la eficacia legal.

La gran variedad de seres que habitan el planeta y la diversidad de comportamientos, formas, tamaños y estructuras de los que la naturaleza hace gala requieren que las normas jurídicas creadas por el hombre sean propias y actuales a sus exigencias, regulando la dinámica natural a través de la dinámica jurídica intrínseca a la ciencia del Derecho y propia del Derecho Ambiental.

De la misma forma, los distintos ecosistemas se integran a otros en un equilibrio dinámico, cambian constantemente al cambiar las fuerzas y elementos a los que se encuentran sometidos. En este sentido, la dinámica del Derecho Ambiental se presenta como un instrumento para la regulación jurídica de la conducta humana.

Del mismo modo que los diferentes ecosistemas se autorregulan reaccionando a la variación de las condiciones del medio, el Derecho Ambiental debe reaccionar de forma eficaz ante nuevos descubrimientos, innovaciones, avances de la ciencia, etc.

Diverso. El Derecho Ambiental es diverso, ya que los complejos sistemas naturales y antrópicos requieren diversidad y adecuación jurídica a las distintas realidades.

El cuerpo legal debe recoger las mismas relaciones de interacción de unos seres con otros, idénticas interacciones dentro de una misma comunidad y también las mismas relaciones que se den entre comunidades o ecosistemas. Es la única forma para proteger el sistema natural y el ambiente en general de forma adecuada.

Así, el conocimiento sobre las características de los distintos ecosistemas, sus relaciones, funciones y capacidades, su fragilidad, evolución y desarrollo... son la vía más apropiada para adecuar la norma jurídico-ambiental. En consecuencia, a medida que el conocimiento sea más preciso y la norma mejor adaptada, mejores resultados se alcanzarán a la hora de aplicarla e interpretarla.

De la misma forma que cada especie ocupa un lugar concreto dentro del sistema natural, cada norma jurídica ambiental debe incorporarse a un capítulo específico.

Sin perder la esencia de lo diverso, debe también integrarse y estructurarse en el entramado normativo general.

Confluencia diferentes competencias administrativas. La consecuencia directa de todo ello es una legislación en materia de medio ambiente con un carácter multisectorial y, en ocasiones, con un alto componente técnico, en donde confluyen varias competencias administrativas. Se distinguen cinco niveles:

1. Legislación internacional.
2. Legislación comunitaria.
3. Legislación estatal.
4. Legislación autonómica.
5. Legislación municipal.

Complejo. Todo ello provoca que la legislación medioambiental presente una complejidad elevada, lo cual se muestra como un inconveniente a la hora de aplicar de un modo exhaustivo la ley. Además, en determinadas ocasiones, la legislación ambiental es de carácter general y es muy específica en otras, lo que añade complejidad a su aplicación.

La legislación en materia de medio ambiente presenta un carácter multisectorial y, en ocasiones, un alto componente técnico, en donde confluyen varias competencias administrativas.

El derecho ambiental.

Con lo que hemos adelantado en párrafos anteriores, nos podemos percatar que definir al derecho ambiental, no resulta una tarea fácil, por la complejidad de elementos que lo componen y debido a la gran diversidad de ideas existentes. Desde su nacimiento, los legisladores se han enfrentado en un gran abismo de complejidad no sólo en la definición, sino en la regulación, pero sobre todo en alcanzar una aplicación eficiente.

El derecho ambiental surge por dos aspectos principales, el primero como respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, y aprovechamiento sostenible. El segundo como resultado a las exigencias internacionales. Es decir en función de los principios internacionales, así como de los compromisos que en materia ambiental México ha celebrado con la finalidad de preservar el medio ambiente. En ambos espacios debemos reconocer que también las ONG's han contribuido para impulsar los temas ambientales tanto en la agenda política, como en la agenda legislativa.

Esta disciplina jurídica era necesaria para la protección del medio ambiente. Es una rama relativamente nueva, ya que la preocupación del estado mexicano sobre los temas ambientales es relativamente reciente. No obstante, debemos reconocer que se ha avanzado en los últimos años, -lo más novedosos son las acciones colectivas, como lo habremos de comentar más adelante- pero aún quedan diversos temas pendientes que conviene revisar, aún y cuando de momento escapan al tema central de este artículo.¹³ Con todo, conviene tener como punto de partida las concepciones mas aceptadas del derecho ambiental. Brañes (2000:29) define al derecho ambiental como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar.

Metas y características.

Adentrándonos un poco en el tema, es preciso comentar que el derecho ambiental tiene varias metas concretas que debe cumplir para lograr una regulación eficiente del ambiente; para protegerlo, pero sobre todo para conservarlo. Al respecto, González (2010:26) que las metas del derecho ambiental son:

“a) La protección de la salud y seguridad humana b) la conservación del patrimonio estético, turístico y paisajístico, c) La salvaguarda de la biosfera en sí misma, d) La transparencia y libre circulación de la información sobre el medio ambiente, e) La preservación y reparación del daño ambiental, f) El facilitamiento del acceso a la justicia ambiental, g) El conocimiento científico y tecnológico, h) La internacionalización de los costos ambientales, i) La estabilidad social, y j) La tutela de la propiedad.”

Como se puede observar estas metas son amplias, son ambiciosas, pero también son necesarias en México y en cualquier País, ya que su cumplimiento se traduce en una mejor calidad de vida para beneficio del ambiente y de todos los individuos. Así, la conservación de la salud, es un aspecto fundamental para el ser humano, pero debemos tener en cuenta que se encuentra condicionada en gran parte al ambiente. Es decir, de la calidad de los recursos naturales dependerá en buena medida el ambiente de salud y bienestar de una sociedad

Lograr la conservación del ambiente en equilibrio con el desarrollo de una sociedad, no es tarea fácil. Desgraciadamente la urbanización, la modernización y el desarrollo económico de las urbes producen la mayoría de las veces un impacto negativo sobre el medio ambiente, afectando la calidad del agua, el aire, y los cambios de uso de suelo que afectan la flora y la fauna. Por ello, la conservación del patrimonio estético y turístico, pero sobre todo la salvaguarda de la biosfera es un reto que tenemos en nuestro País y en el mundo. Así, podríamos comentar de cada una de las metas del derecho ambiental. Aspectos todos con los que coincidimos y que guardan una gran importancia no sólo para el derecho ambiental, sino para la vida del hombre en equilibrio con la naturaleza.

Al estudiar al derecho ambiental también encontramos interesante hacer referencia a sus características. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005:86) hace referencia a las características del Derecho ambiental que son:

“a) Que se ubica preferentemente en el derecho público, aunque también en el privado. Pero, a diferencia del derecho agrario y del laboral que se apoyan en grupos organizados, se sustenta, sobre todo, en sectores desorganizados cuyos miembros pueden desconocerse entre sí.

b) Es de muy difícil o imposible codificación en la mayoría de sus casos, por lo menos en su etapa actual. De aquí que se encuentre disperso en numerosas leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como en tratados y acuerdos internacionales.

c) Puede contener intereses patrimoniales pero que a veces no son cuantificables en dinero, ni susceptibles de apropiación. Antes bien, protege valores culturales, la salud, el agua, el aire, etcétera.

d) En el derecho mexicano, formalmente pertenece –la mayor parte de las veces– al derecho administrativo. La consecuencia es que su tutela se ha encomendado a organismos administrativo o político-administrativos de diverso nivel, aún cuando sea digno de la protección judicial de tribunales federales, de tribunales civiles y penales.

e) Resulta muy difícil definir las relaciones entre acreedor y deudor, o sea, entre sujetos activos y pasivos. En el derecho ambiental, el sujeto pasivo o deudor es el agente que contamina, mientras que el sujeto activo o acreedor es la víctima de la contaminación, esta relación se extiende en el espacio y en el tiempo. Hasta ahora, en México se ha tendido a considerar al Estado como el único sujeto pasivo o el sujeto pasivo por excelencia, es decir, el encargado de proteger, reparar y restaurar el ambiente, de ahí que los ciudadanos, teóricamente, se lo pueden exigir, pese a la carga política y económica que ello supone.

Resulta importante detenernos a analizar brevemente cada uno de los incisos antes mencionados. Con relación al Inciso a), nos parece una grave imprecisión que se diga que el derecho ambiental pertenece al derecho público y también al privado. Este tema lo habremos de tocar con mayor profundidad más adelante.

En el inciso b), coincidimos en que resulta muy difícil o de imposible codificación en su estado actual. Asimismo, que se encuentra disperso en diversas leyes y ordenamientos, lo que dificulta su aplicación revolviéndose entre derecho público, derecho privado e incluso derecho social. Si bien es cierto que se han creado un sinnúmero de leyes administrativas de carácter ambiental, también es cierto que las mismas la mayoría de las veces no tienen ni siquiera vinculación y en su conjunto no han logrado resolver el problema administrativo o judicial del acceso a la justificación ambiental o la protección efectiva al ambiente.

Del inciso c), se desprende una de las principales características del derecho ambiental, es que tutela bienes públicos que son incuantificables, inapropiables, pero sobre todo indispensables para la supervivencia del hombre. Los bienes públicos ambientales no son sólo un bien como tal, sino que su existencia produce beneficios o utilidades para las personas y para la vida del entorno. Es decir, hay que considerar también el servicio ambiental que prestan. Por ejemplo: un árbol, no es solamente un árbol como un paisaje hermoso.

Se trata de un hábitat de aves o animales; refugio y la sombra de otras especies menores de flora que crecen en sus alrededores. Igualmente es un elemento importante de alguna cadena alimenticia. También se encarga de transformar diariamente el dióxido de carbono por oxígeno. Así, ¿cómo poder calcular cuanto valen todos estos servicios ambientales?

Como este ejemplo podríamos mencionar un sinnúmero de ellos.

Con respecto al inciso d) ya hemos comentado sobre la gran diversidad de disposiciones administrativas que existen y estamos de acuerdo. También coincidimos en que por tratarse del medio ambiente –un asunto tan importante- la protección debería de ser digna de una protección judicial de tribunales federales.

Sin embargo, hemos de notar que nuevamente la Corte cae en ambigüedades al decir que debe haber protección de tribunales civiles y penales. Parece que ni siquiera el máximo tribunal acaba de digerir la naturaleza única y especial del derecho ambiental que no debería admitir suplencias de otras ramas del derecho, tal y como lo defendemos más adelante.

El inciso e) finalmente recoge parte de estas particularidades del derecho ambiental y refuerza su concepción de derecho colectivo que trasciende a los conceptos tradicionales de deudor y acreedor, propios del derecho romano-germánico. Un asunto que viene quedando superado al entender los amplios horizontes del medio ambiente y del derecho ambiental.

Con todo lo antes mencionado confirmamos que el derecho ambiental es conformado por elementos propios, muy especiales; es decir, tiene características únicas.

B. Sujetos.

Por sus características únicas, por su espectro colectivo, otro aspecto que tiene gran importancia dentro del derecho ambiental, son los sujetos legitimados. Este tema es complejo y habrá de originar un sinnúmero de conflictos en su aplicación. El artículo 4° Constitucional establece que:

“toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, en tal virtud dicho precepto otorga a la colectividad el derecho para solicitar al Estado el cumplimiento del mismo.

“al referirnos a los sujetos del derecho ambiental, debemos tener en cuenta el ámbito de aplicación de la normatividad ambiental en relación con los individuos o entidades que tienen algún tipo de derecho, obligación, atribución o función derivada de este conjunto normativo distingue dos tipos de sujetos en el derecho ambiental, los públicos y los privados...los sujetos públicos de derecho ambiental pueden ser: a) La Federación, proyectada como el Estado mexicano; b) Las entidades federativas;

c) Los organismos descentralizados; d) Los organismos desconcentrados ; e) Los organismos Internacionales públicos; f) En general, todos aquellos organismos del sector público que tengan injerencia en materia ambiental.. los sujetos de derecho ambiental son: a) Personas físicas; b) Personas morales; c) Organismos no gubernamentales; Organismos sociales; d) Universidades; e) Centros de Investigación; e) Organismos y fundaciones internacionales”.

Por su parte Rabasa (2007:17) sostiene que “En el derecho ambiental, el sujeto pasivo o deudor es el agente que contamina y el sujeto activo o acreedor es la

víctima de la contaminación: esta relación se extiende en el espacio y en el tiempo a tal grado que el principio de causalidad es asunto de la mayor complejidad. Hasta ahora, la tendencia en México, en materia ecológica, es considerar al Estado como único sujeto pasado.